

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 9**
O R D I N A R I A**MARTES 9 DE MAYO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del martes nueve de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el lunes ocho de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes nueve de mayo de dos mil diecisiete:



Sesión Pública Núm. 39

Martes 9 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 60/2016

Acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI; y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “distintas a la prisión preventiva” en el artículo 72, fracción II, (tanto el primer párrafo, como en el inciso a) de la misma fracción); del artículo 122 se declara la invalidez de la porción normativa “de prisión preventiva”, que se encuentra en el segundo párrafo, del tercer párrafo debe eliminarse la porción normativa “En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada a la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.” Además deberá eliminarse en su totalidad el cuarto párrafo, respecto al quinto párrafo deberá suprimirse la porción normativa “La prisión preventiva”, del sexto párrafo la porción normativa “oficiosa” y en su totalidad el último párrafo del mencionado artículo. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de la porción normativa “prisión preventiva o” correspondiente al rubro de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero. En cuanto a los artículos 71, letra B y 124, deberá eliminarse la porción*



Sesión Pública Núm. 39

Martes 9 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa “distintas a la prisión preventiva”; del artículo 121, segundo párrafo, las expresiones normativas “de prisión preventiva” y “a la prisión preventiva”; asimismo, deberá eliminarse en su totalidad la fracción VII del artículo 214, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de la fracción XI del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el considerando sexto de esta ejecutoria. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, atinente al estudio relativo al artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El proyecto propone declarar la invalidez de dicho precepto, que contempla para los adolescentes la medida cautelar personal de resguardo en su domicilio, en razón de que no existe sustento constitucional para esta figura, además de que no tiene regulación alguna, por lo que deja un amplio margen de discrecionalidad al juez para determinar cuándo debe otorgar o no esta medida que, si bien aparenta ser una protección para el menor involucrado, tiene diversas aristas que



Sesión Pública Núm. 39

Martes 9 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tendrían que estar definidas jurídicamente, dado que resulta ser una restricción a la libertad personal de los menores que pudieran estar sujetos al proceso que establece la ley.

Adelantó que, en su caso, modificará el proyecto para fortalecer las consideraciones o ajustarlo conforme a la votación mayoritaria.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el proyecto, pero no con sus consideraciones, sino porque el artículo 18, párrafo sexto, constitucional no contempla este tipo de medidas, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el proyecto propone declarar la invalidez de la medida de resguardo en su domicilio con base en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y acumulada 31/2013, en la que se declaró la inconstitucionalidad de una figura similar a la que se analiza; sin embargo, recordó que esa decisión se tomó respecto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, emitido dentro del sistema penal inquisitorio o mixto, ahora abandonado vía las reformas constitucionales y legales pertinentes.

En esa tesitura, valoró que la figura en cuestión merece una reflexión distinta dentro del nuevo sistema penal acusatorio, sobre todo, tratándose de justicia para adolescentes.

Explicó que el contexto procesal de las medidas cautelares se encuentra no sólo en el artículo 119 de la ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnada —“Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido”—, sino en varios artículos concatenados. Por ello, si el ministerio público, la víctima o el ofendido pretenden solicitar para el inculpado la medida más gravosa, el juez escuchará —en una audiencia pública oral— a las partes para, después de ello, tomar una de las medidas cautelares —entre ellas, el resguardo en su domicilio—. Resaltó que estas medidas cautelares pueden revocarse mediante el recurso de apelación previsto en el diverso artículo 172, para el efecto de que se confirmen, modifiquen o revoquen en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

Agregó que el artículo 120 del mismo ordenamiento contempla que “Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento. Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente”. Por su parte, el artículo 122 apunta a que “El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva” y, finalmente, el 124 prevé a una autoridad de supervisión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva, encargada de darles seguimiento.

En cuanto a la afirmación del proyecto, alusiva a que la medida no está prevista en la Constitución y, por lo tanto, debe invalidarse el precepto que la contiene, señaló que la prisión preventiva está prevista en la Constitución como una medida cautelar, comparable a una sanción privativa de libertad —incluso, computable en la ejecución de la sanción una vez impuesta—, consistente en sustraer al individuo de su entorno social y familiar para ser recluido en un centro de internamiento para adolescentes, siempre que no se contravengan algunas reglas. Indicó que, por eso, la prisión preventiva, como una vulneración al principio de presunción de inocencia, se considera una pena adelantada, por lo que los tratados internacionales y la Constitución la permiten, pero con requisitos sumamente rigurosos y, en el caso de los adolescentes, sólo se prevé como excepción.

Consideró que las medidas cautelares no tienen que estar forzosamente en la Constitución, puesto que no se trata de un código adjetivo procedimental; por otro lado, resaltó la importancia de no comparar el resguardo en su domicilio con la prisión preventiva porque no tienen las mismas características, entre otras, la primer medida no sustrae al individuo de su familia ni de la sociedad. Asimismo, subrayó que resultaría inconsistente que, en una parte del proyecto, se diga que es constitucional el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

internamiento preventivo pero, en otra parte, se proponga como inconstitucional el resguardo en el domicilio.

Por esa razón, difirió del proyecto cuando afirma categóricamente —en su página ochenta y cinco— que “el resguardo domiciliario previsto en la porción normativa impugnada es una medida cautelar autónoma, y no se regula como una medida sustitutiva o alternativa al internamiento preventivo”, puesto que todas las medidas cautelares que están en el artículo 119 son alternativas unas de otras.

Ejemplificó que, de resolverse como propone el proyecto, podría darse el caso de que, ante una solicitud de la víctima o del ofendido para que se imponga el internamiento preventivo y la defensa del adolescente o sus padres pidan el resguardo domiciliario y se comprometan a presentarlo puntualmente al procedimiento para garantizar la seguridad de la víctima, el juez resuelva la improcedencia del resguardo en su domicilio porque no está en la Constitución, pero sí el internamiento preventivo.

En cuanto a la afirmación de la propuesta, consistente en que el resguardo en su domicilio no tiene todos los requisitos del internamiento preventivo —como la revisión mensual o el plazo máximo de cinco meses—, estimó que ese tipo de medidas cautelares no necesariamente deben tener, en el sistema penal acusatorio, exactamente toda la taxatividad de cuánto tienen que durar o cuáles son los máximos y mínimos, puesto que la mecánica de dicho sistema radica en que el juez de control, en audiencia



pública, escuchará el debate de las partes y tomará las decisiones, las cuales podrán ser impugnables, revocables y modificables a solicitud del perjudicado, en su caso.

Agregó que la finalidad del resguardo en su domicilio, de acuerdo con el artículo 18 constitucional, es “la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente” y, si ello es válido para la sanción, debe ser válido también para este tipo de medidas cautelares, además de que ello no implicará que sean aplicables de manera automática, sino que se debe tomar en cuenta la gravedad del delito y la solicitud de la víctima, máxime que, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, es necesario no romper el vínculo familiar.

Concluyó que, haciendo un test de proporcionalidad en cuanto a la finalidad necesaria, idónea y constitucionalmente legítima de la medida, en un control abstracto de constitucional, es válida la medida de resguardo en su domicilio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo suscribió las ideas del señor Ministro Laynez Potisek, y agregó que, cuando se analizó el internamiento preventivo, se determinó que era excepcional ante la inexistencia de la posibilidad de imponer otras medidas menos invasivas o intensas para lograr que el adolescente enfrente su procedimiento.

Concordó en que el resguardo en su domicilio es claramente una medida cautelar menos restrictiva que un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

internamiento preventivo que, en algunos casos, pudiera ni siquiera ser restrictiva o privativa de libertad, siempre ajustándose a las necesidades o particularidades de cada caso.

Recalcó que, si la mayoría estableció que el internamiento preventivo tenía fundamento constitucional, por mayoría de razón tendría que aceptarse la constitucionalidad de la medida cautelar del resguardo en domicilio, al ser menos intensa o invasiva que la primera. Por esas razones, se manifestó en contra del proyecto y por la constitucionalidad de la medida en estudio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

Consideró que la medida cautelar de resguardo en su domicilio, en tanto que limita la libertad personal dentro del régimen de justicia para adolescentes, debe ser sometida a una regulación secundaria suficientemente explícita y exhaustiva para garantizar su uso excepcional y restringido, es decir, en cumplimiento de los principios de legalidad y taxatividad, con un grado aceptable de precisión, exactitud y especificación, lo cual no ocurre en la ley que se analiza, sino que se establece de manera general y sin incorporar ninguna especificidad, incluso, ni siquiera lo define.

Añadió que la ley en cuestión no contempla al resguardo en su domicilio como medida sustitutiva del internamiento preventivo, como podría deducirse de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenamientos internacionales, por lo que se trata de una medida cautelar autónoma.

Precisó que, si bien este Tribunal Pleno caracterizó el internamiento preventivo como una medida extrema, cuyos criterios son la mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, según las necesidades particulares de cada adolescente, resultan insuficientes para demarcar con certeza deseable los márgenes constitucionalmente admisibles para la medida de resguardo en su domicilio, lo que amplía de manera injustificada el arbitrio judicial, convirtiéndola en irrazonablemente restrictiva de la libertad personal de los adolescentes, aunado a que, dada la previsión establecida en el artículo 122 de la ley en cuestión, podría ser impuesta de manera sucesiva tras los cinco meses previstos para el internamiento preventivo, lo que redundaría en una limitación indefinida de su libertad personal. Por tanto, estimó que la medida cautelar es inconstitucional.

El señor Ministro Medina Mora I. suscribió lo dicho por los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, puesto que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional, indica que el internamiento preventivo se utilizará como extremo, por lo que se debe tomar en cuenta como un límite que el Constituyente estableció al legislador para crear normas, siendo que, con la frase “cuando otras medidas cautelares no sean suficientes”, es clara la posibilidad de establecer otras más beneficiosas, como la del caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subrayó que las discusiones relevantes en torno a la Convención sobre los Derechos del Niño establecieron la posibilidad de encarcelar a un menor como último recurso, y que los Estados disponen de alternativas, como el cuidado, órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, entre otros.

Destacó que la ley impugnada prevé la importancia de la participación de la familia en el proceso del menor y su reinserción a la sociedad, por lo que, esta medida permite llevar a cabo esto durante el tiempo que dure el proceso, lo cual resulta más beneficio que el internamiento preventivo en un centro especializado. Por ello, suscribió lo dicho por el señor Ministro Laynez Potisek y se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y acumulada 31/2013, indicó que se estableció la regla de que las restricciones o afectaciones a la libertad personal se deben contemplar en la Constitución pues, tratándose del derecho humano a la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente, estableciendo la forma, términos y plazos en que podría llevarse a cabo, por lo que es inválida cualquier otra modalidad o figura introducida que restrinja la libertad personal, que no haya sido prevista por el Constituyente.



Aclaró que, en esa resolución, no formaba parte del Tribunal Pleno y que, contrario a lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek, el cambio de un sistema inquisitorio a un acusatorio no da lugar a modificar esa regla sobre el derecho de libertad.

En este sentido y en congruencia con su voto en el considerando anterior, estimó que, al no existir una previsión constitucional —artículos 18 o 19— del resguardo en su domicilio como modalidad de restricción personal a la libertad del adolescente, no compartiría su constitucionalidad, en la inteligencia de que la idea no es ampliar las modalidades para restringir la libertad personal de los adolescentes.

Agregó que el resguardo en su domicilio no tiene ningún desarrollo regulatorio, sino que será el juez quien, dependiendo del caso, determine lo conducente. Contrastó que en las reglas del internamiento preventivo no se contempla el resguardo en su domicilio, como se advierte de la lectura del artículo 119.

Coincidió con el artículo 120 del ordenamiento impugnado, en cuanto a que la finalidad de las medidas cautelares es “asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento”, siendo que existen otras medidas cautelares que pueden cumplir esos fines, mas ello no implica que se convalde una medida restrictiva de la



libertad no prevista por el Constituyente. Por lo tanto, se expresó con el proyecto en este considerando.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el resguardo en su domicilio podría ser una alternativa posible y menos gravosa frente al internamiento preventivo, cuando las condiciones así lo justifiquen, por lo que debería ser declarado válido.

Puntualizó que el resguardo en su domicilio es una medida autónoma respecto del internamiento preventivo, siendo que, si bien muchas medidas cautelares son autónomas, no todas se vinculan con el procedimiento mismo. Además, indicó que, si aceptó la validez del internamiento preventivo en el considerando anterior, el resguardo en su domicilio, como medida menos gravosa, resulta conveniente, en tanto que el juzgador justifique debidamente su determinación en cada caso, con base en las circunstancias del sujeto. De tal suerte, estaría por la constitucionalidad de este tipo de medidas dentro del procedimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, bajo la lógica de su votación en la sesión pasada del internamiento preventivo, estará por la invalidez del resguardo en su domicilio, aclarando tres aspectos; en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño y la opinión consultiva —relacionada con ella— autoriza la prisión preventiva y el resguardo de los menores; sin embargo, el criterio interpretativo que debe imperar es el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, de conformidad con el artículo 1º constitucional, se debe preferir la norma más favorable a la persona, en el caso concreto, la Norma Constitucional, la cual no prevé el resguardo en su domicilio.

En segundo lugar, en cuanto a lo señalado en el sentido de que, de determinarse que todo tiene que estar en la Constitución, se convertiría en una especie de ley adjetiva; señaló que este Tribunal Pleno ha considerado reiteradamente que los casos de restricción a la libertad tienen que encontrar un fundamento constitucional; y que el artículo 18 sólo prevé el internamiento preventivo como una medida extrema en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, en cambio, se establecieron disposiciones específicas para las limitaciones a la libertad de los adultos, por lo que, si el Constituyente fue detallista para los adultos, sería ilógico suponer que, si no lo fue para los adolescentes, se debe interpretar todo lo no previsto para restringir su libertad y se debe asumir como constitucional.

Por lo que ve al tercer aspecto, señaló que, aun suponiendo —sin conceder— que el resguardo en su domicilio fuera constitucional, no se encuentra debidamente regulado, sino que da un margen de apreciación amplio, que no puede ser admisible cuando se trata de una restricción a la libertad, máxime que no habrá parámetros mínimos que aseguren que la medida sea utilizada de un modo razonable y racional.



Sesión Pública Núm. 39

Martes 9 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, y al haber dejado el legislador al adolescente en un estado de indefensión, precisó que votará por la inconstitucionalidad y con el proyecto, por algunas razones adicionales que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que el precepto impugnado, al prever “El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga”, contiene una medida cautelar. Recapituló que el proyecto propone su inconstitucionalidad porque viola la libertad de tránsito y la libertad personal, haciendo referencia al artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

No compartió la inconstitucionalidad propuesta porque, si bien se cita el precedente de la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y acumulada 31/2013, ésta trata de supuestos totalmente distintos, puesto que se analizaron los artículos 270 bis 1 y 271, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referentes a la averiguación previa y a una detención con control judicial durante la averiguación previa, entre otros aspectos de investigación, respecto de los cuales este Tribunal Pleno determinó su inconstitucionalidad por restricción a la libertad, equiparable a un arraigo, puesto que podía decretarse en la etapa de investigación; mientras que en el caso se estudia una medida cautelar que puede decretarse dentro de un procedimiento ante el juez de la causa, además de que el resguardo en su domicilio resulta ser menos restrictivo que el internamiento preventivo, el cual ya se determinó como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional en la sesión pasada, máxime que el juez deberá explicar claramente la imposición de cada una de las medidas cautelares a la persona adolescente, así como su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento, aunado a que esas decisiones se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento, hasta en tanto se dicte sentencia firme.

Estimó que, si bien el resguardo en el domicilio no está contemplado en la Constitución, coincidió con el señor Ministro Medina Mora I. en que, si ya se encontró el asidero constitucional del internamiento preventivo, que violenta más la libertad que dicho resguardo, resultaría ilógico determinar que éste es inconstitucional. Apuntó que, de exigirse que todas las medidas necesariamente tengan que establecerse en la Constitución, prácticamente se convertiría en una ley reglamentaria.

Puntualizó que el artículo 124 de la ley impugnada determina que “La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias”, por lo que se prevé una supervisión de esta medida cautelar, una vez decretada por el juez, además de que, conforme al diverso



Sesión Pública Núm. 39

Martes 9 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precepto 119, “Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme”.

Sobre esa base, valoró que la norma combatida no es inconstitucional, puesto que el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece esta posibilidad, además de que no riñe con ningún otro artículo de la Constitución. Por estas razones, anunció voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández observó que muchas participaciones vinculan los supuestos normativos de este considerando con lo resuelto en el anterior, a lo que aclaró que no implican el mismo contenido.

Recalcó que, en cuanto al precedente referido, este Tribunal Pleno estableció la regla atinente a la afectación del derecho humano de la libertad personal, cuya aplicación no depende de encontrarse o no en la etapa de la investigación o del proceso, sino que en toda afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista en la Constitución taxativa y directamente cualquier modalidad o figura, y que otra introducida, ajena a las restricciones a la libertad personal previstas por el Constituyente, no tiene cabida.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no es posible establecer la medida de resguardo en el domicilio y,



por tanto, no es dable introducir en la discusión si está o no bien regulada.

Estimó que la diferencia de las posiciones radica en que algunos leen el artículo 18, párrafo sexto, constitucional como un sistema total que no admite otras posibilidades más que las contenidas en ese sistema, mientras que otros estiman que, cuando la Constitución no establece algo expresamente, se pueden traer otros elementos constitucionales para complementar el sistema. Advirtió que, una vez que se votó que ese párrafo sexto no está sellado, sino que permite la entrada de otros contenidos, les parecerá razonable a algunos que, por un puro ejercicio de mayoría de razón, si ya se admitió el internamiento preventivo, debe también permitirse el resguardo en su domicilio, además de que es mejor que la citada primera medida. Aclaró que no comparte esa lógica.

Resaltó que el resguardo en el domicilio constituye una privación de la libertad pues, si se lee en un lenguaje general el artículo 119, fracción XI, impugnado, podría entenderse como que se resguarda o custodia a una persona en su domicilio, ya que, de lo contrario, no se le impediría ir a determinados sitios o verse con determinadas personas; por ende, si se le restringe a una persona en su domicilio, entonces se asemeja al arraigo.

Sin ánimo de retomar la discusión de la sesión anterior, resaltó que, por benéfico que pareciera el resguardo en el



domicilio, sigue teniendo un componente material de privación de la libertad y, por ello, no podría ser impuesto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el precedente lo citó porque el proyecto se refiere a él, pero concordó en que la regla general se dio en situaciones distintas a las que presenta el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que la medida en cuestión es constitucional, por muchas de las razones que expresó respecto del internamiento preventivo, así como por las esgrimidas por los señores Ministros Laynez Potisek, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Luna Ramos, en tanto que impacta en menor grado en la restricción de la libertad de un adolescente, dado que puede radicar en su domicilio y estar al cuidado de su familia o sus padres. De esta manera, votará en contra de la propuesta.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo el proyecto porque, en primer lugar, el internamiento preventivo está previsto en la Constitución y ampliamente regulado en la ley, siguiendo los parámetros internacionales, por lo que limita la capacidad discrecional del juez. No obstante, en cuanto al resguardo en su domicilio, coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que se trata de una restricción a la libertad personal del menor y que tiene que estar sujeto a ciertas reglas, pero la ley combatida no definió lo que se entiende por “resguardo” ni se establecieron derechos y obligaciones para quien lo resguarda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Advirtió que, quienes consideren que esta medida se puede aplicar analógicamente con una serie de cuestiones, está en el entendido de que lo definirá el juez, en cada caso concreto, sin ninguna regla específica de carácter legal, aun cuando se argumente que es en beneficio del menor. Consecuentemente, esto justifica la propuesta del proyecto de que se trata de un problema de carácter constitucional, dada la restricción a la libertad de los menores sin ninguna regla para ello, por lo que existe un vacío legislativo, respecto del cual las convenciones internacionales obligan al Estado a regular.

Leyó el artículo 40, punto 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”, siendo que esta convención establece que esto debe estar regulado en ley.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que el señor Ministro ponente Franco González Salas adujo un argumento de falta de seguridad jurídica por definición de la medida y su operación, que no se encuentra totalmente



desarrollado en su proyecto, por lo que le consultó si lo modificaría para agregarlo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas respondió afirmativamente.

El señor Ministro Pérez Dayán opinó que las múltiples circunstancias en que puede dictarse la medida de resguardo en su domicilio tornan imposible al legislador preverlas en la ley y, por tanto, es que la norma impugnada contempló dicha medida “con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga”, por lo que estimó más conveniente dejar a la discrecionalidad y buen juicio del juzgador determinar lo conducente en los casos concretos, siempre que atienda los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a la afirmación de que la medida en estudio no es autónoma, indicó que el artículo 122 de la ley impugnada señala que “A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad [...] El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva”, con lo cual consideró que no es una medida autónoma.

Por lo que ve a la afirmación de que no hay absolutamente ninguna regla para el resguardo en su domicilio, recordó cómo la señora Ministra Luna Ramos leyó los preceptos con los cuales se instrumentan esta medida en la ley materia de análisis.

Hizo hincapié en recordar que, en restricciones y medidas cautelares, el antiguo sistema penal guardaba un excesivo formalismo en los códigos, porque era desequilibrado, dada la predominancia de la parte fiscalizadora-acusadora frente al inculpado y su defensa y, por eso, los códigos debían ser puntuales en todas las condiciones de cualquier medida; pero cuando el sistema penal cambió, ahora debe suscitarse un debate oral y público, en el que se tomen y, en su momento, se revisen estas medidas, lo que se va adecuando a las circunstancias específicas de cada uno de los casos.

Por lo anterior, estimó que debe abordarse el tema de constitucionalidad, en abstracto, de estas medidas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, atinente al estudio relativo al artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adolescentes, consistente en declarar la invalidez de dicho precepto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de reconocer su validez. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose prácticamente de todas las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales y Piña Hernández con algunas cuestiones adicionales, votaron a favor y anunciaron sendos votos particulares.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, atinente al estudio relativo al artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en reconocer la validez de dicho precepto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar el considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, puesto que únicamente contenía referencias a las propuestas de invalidez directas e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indirectas, las cuales no procedieron por las votaciones alcanzadas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 39

Martes 9 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves once de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN